



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Gobierno de la República

Presidencia del Consejo de
Ministros

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de
Ministros y a propuesta de su Pre-
sidente,

Vengo en decretar:

Artículo primero. El día 16 de
junio corriente y a las 23 horas será
adelantada la hora legal en sesenta
minutos.

Artículo segundo. El día 6 de
octubre próximo se restablecerá la
hora normal.

Artículo tercero. Por los Minis-
terios interesados, en lo referente a
los servicios de sus respectivos de-
partamentos, se darán las órdenes
oportunas para la ejecución del pre-
sente Decreto.

Dado en Valencia, a 6 de junio
de 1937. — *Manuel Azaña*. — El
Presidente del Consejo de Ministros,
Juan Negrín López.

Ministerio de Hacienda
y Economía

DECRETO

La experiencia obtenida durante
el tiempo que lleva implantado el
Servicio de Incautaciones de Fincas
Urbanas y Solares, a partir de la
disposición que lo creó, el Decreto
de 27 de septiembre de 1936, eleva-
do a la categoría de Ley en 19 de
diciembre del mismo año, aconseja
una separación completa entre las
funciones políticas y administrativas
peculiares del expresado Servicio,
que en la citada disposición, y segun-
temente por las circunstancias en
que fue dictada, aparecen frecuen-
temente entremezcladas, lo que oca-
siona confusión y trámites que
es preciso evitar para el mejor des-
envolvimiento de un servicio tan im-
portante como el de referencia.

Por lo expuesto,
De acuerdo con el Consejo de
Ministros y a propuesta del de Ha-
cienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Las Juntas de
Fincas Urbanas Incautadas a que se
refieren los artículos primeros del
Decreto de 27 de septiembre de
1936 y Orden ministerial de 3 de
octubre del mismo año, realizarán
exclusivamente las funciones políticas
que se establecen en las expresadas
disposiciones y complementarias,
pues las de índole administrativa
serán privativas de las Secciones
de Fincas Urbanas y Solares Incau-
tados, de las Administraciones de
Propiedades y Contribución terri-
torial o de la Administración especial
de Fincas Urbanas y Solares Incau-
tados de Madrid o de las que en lo
sucesivo puedan crearse con este ca-
rácter cuando las necesidades lo de-
manden, a juicio del ministro de
Hacienda.

Artículo segundo. Las Juntas de
Fincas Urbanas Incautadas de las
provincias o de las localidades don-
de existan Subdelegaciones de Ha-
cienda y las Administraciones de
Propiedades y Contribución terri-
torial o las especiales correspondien-
tes, dispondrán de los fondos que
se les asignen con arreglo a lo dis-
puesto en el artículo séptimo de la
Orden del Ministerio de Hacienda
de fecha 16 de abril último. Las
expresadas Juntas tendrán adscrito
el personal que estrictamente se con-
sidere imprescindible para la reali-
zación de las funciones políticas que
tienen a su cargo, el cual propondrá
el Ministerio de Hacienda para su
nombramiento.

Artículo tercero. Las funciones
políticas que como consecuencia de
lo ordenado en el artículo primero
realizarán las Juntas de Fincas Ur-

banas Incautadas, serán las siguien-
tes:

a) Formar relaciones de perso-
nas naturales o jurídicas, con sus
bienes o sin ellos, que se encuentren
incuras en las responsabilidades
que establecen los artículos primero,
segundo y cuarto del Decreto de 27
de septiembre de 1936, calificando
las incautaciones que hayan de rea-
lizarse de sus bienes en provisionales
o definitivas

b) Informar las cuentas o liqui-
daciones que presenten las personas
naturales o jurídicas, partidos polí-
ticos u organizaciones sindicales que
se hubieran incautado de las fincas
urbanas y solares anteriormente a la
fecha en que pasen al Estado.

c) Formar bimestralmente cuen-
ta de la inversión de los fondos que
tengan a su disposición, las que se
remitirán a la Dirección General de
Propiedades y Contribución terri-
torial para su examen y censura.

Artículo cuarto. Las cuentas
mensuales que se formen por los Ad-
ministradores de Propiedades y Con-
tribución territorial o por los especia-
les, serán remitidas a la Dirección
General de Propiedades y Contri-
bución territorial para su examen,
censura y revisión al Tribunal de
Cuentas de la República.

Artículo quinto. Por el Ministe-
rio de Hacienda se dispondrá el ré-
gimen de ingresos y pagos que han
de tener los organismos a que se re-
fiere el presente Decreto, dictán-
doles también todas las disposiciones
aclaratorias y complementarias que
se consideren necesarias para el me-
jor cumplimiento del mismo.

Artículo sexto. Del presente
Decreto se dará cuenta en su día
por el Gobierno a las Cortes.

Dado en Valencia, a 6 de junio
de 1937. — *Manuel Azaña*. — El
ministro de Hacienda y Economía,
Juan Negrín López.

Ministerio de Justicia

ORDEN

Ilmo. Sr.: Extinguido el plazo
otorgado en la Orden de 8 de ma-
yo próximo pasado, aclaratoria de
la de 25 de marzo del presente año,
que aplicó a todo el territorio leal al
Gobierno de la República las dispo-
siciones del Decreto de 10 de sep-
tiembre de 1936, en el que se de-
clararon caducados todos los poderes
o sustituciones de poderes he-
chos para la administración de fin-
cas urbanas, sitas en el referido,
que podían conserirse nuevamente
en el plazo de quince días, el cual
se prorrogó posteriormente, en aten-
ción a casos excepcionales, pasan-
do las fincas urbanas que no admi-
nistraren directamente sus dueños a
nuevos apoderados a la considera-
ción de líneas abandonadas.

Este Ministerio ha acordado la
caducidad de los poderes otorgados
por propietarios españoles de fincas
urbanas situadas en Madrid y su
provincia que no hayan renovado
sus poderes después del Decreto de
10 de septiembre de 1936, y a los
poderantes del resto del territorio
nacional que no hubieren realizado
con posterioridad a la Orden minis-
terial de 25 de marzo del año cor-
riente.

Se exceptúan de esta disposición
de caducidad los propietarios extran-
jeros de toda clase, para los que se
pone en vigor nuevamente el Decre-
to de 24 de septiembre de 1936,
que les exime de la renovación de
poderes para la administración de
sus fincas urbanas.

Los propietarios españoles resi-
dentes en el extranjero que, por ra-
zón de lejanía de su residencia ac-
tual o por difícil abandono de sus
obligaciones no hubieren podido
volver a España para la renovación
de sus mandatos, con arreglo a lo
dispuesto en el caso segundo de la
Orden ministerial de 10 de abril
anterior, podrán justificarlo en un
plazo de treinta días en el consula-

do de España, ante el que realizarán la renovación de poderes, previa demostración de su adhesión al Gobierno de la República.

La caducidad de poderes acordada no es aplicable a la administración judicial ni a las del Banco Hipotecario de España.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Valencia, 11 de junio 1937. — P. D., *Mariano Ansó*.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ministerio de Instrucción Pública y Sanidad

Nombrado para la Secretaría de la Consejería de Instrucción Pública de Asturias y León el Inspector Jefe de Primera Enseñanza, don José Bárcana,

Esta Dirección ha tenido a bien aceptar la renuncia presentada por el interesado de su cargo de Inspector-Jefe de Primera Enseñanza de Asturias.

Lo digo a V. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 9 de junio de 1937. — El Director general, *C. G. Lombardía*.

Señor Inspector-Jefe de Primera Enseñanza de Asturias (Gijón).

En uso de las atribuciones conferidas por Decreto de 2 de diciembre de 1932,

Esta Dirección general ha acordado nombrar Inspector-Jefe de Primera Enseñanza de Asturias al Inspector interino de dicha provincia, don Leoncio Zamora.

Lo que comunico a V. para su conocimiento y efectos.

Valencia, a 9 de junio de 1937. — El Director general, *C. G. Lombardía*.

Señor Inspector-Jefe de Primera Enseñanza de Asturias (Gijón).

Ministerio de Agricultura

Secretaría general. — Número 259

ORDEN CIRCULAR

De conformidad con el Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 3 de agosto de 1936 en cuya parte dispositiva se prohíbe toda elevación de precios de cualquier clase de mercancías destinadas a la alimentación por encima de los precios que regían el 15 de julio de 1936 y la Orden del Ministerio de Agricultura de 17 de agosto del mismo año, que copiada a la letra dice:

«De acuerdo con el Decreto de junio (GACETA del 16), y en consonancia con lo que exigen las actuales circunstancias, este Minis-

terio ha acordado requisar todos los grandes colmenares de carácter industrial que existen en el territorio nacional, así como la totalidad de sus productos, en previsión de que llegue a hacerse necesaria la utilización de éstos, y principalmente la miel para proveer de alimento azucarado a los Hospitales, Clínicas, Refugios, Juntas de Protección de Menores, etc., y, en su caso, a cuantos en estos momentos luchan, laboran por la República.

En su consecuencia se dispone lo siguiente:

1.º Todos los agricultores sin excepción que posean diez o más colmenas, redactarán una concisa declaración comprensiva del número de colmenas que explotan, término municipal y lugar donde están encavadas y total del producto obtenido en kilogramos en la última recolección.

Esta declaración la presentarán o enviarán, bien directamente, bien por intermedio de la Asociación General de Agricultores de España (Pí y Margall, 12, Madrid) a la Dirección General de Ganadería e Industrias Pecuarias, Negociado de Industrias Complementarias y Derivadas.

2.º Tanto los grandes colmenares como los pequeños, que constituyen modestas industrias domésticas, deben seguir atendidos por sus dueños.

Si los pequeños colmenares fu-

sen abandonados o no se les prestare los debidos cuidados, serán también requisados por este Ministerio.

3.º Los Alcaldes y autoridades responsables de la República extenderán el cumplimiento de la obligación que tienen de velar por la conservación de colmenares y sus productos, que se encuentren en sus respectivos términos o jurisdicciones y darán inmediato conocimiento a la Dirección General de Ganadería e Industrias Pecuarias de aquellos que estén bajo su vigilancia.

Madrid, 17 de agosto de 1936. — *Ruij Funes.*

Esta Dirección General de Ganadería e Industrias Pecuarias ha tenido a bien mantener como precio de tasa para la miel de abejas que se produce en España, cualquiera que sea su procedencia, el de pesetas 1,50 el kilo con la única condición de su pureza absoluta, así como su estado de perfecta madurez; precio con el que ha venido operando en sus compras esta Dirección General desde la promulgación de la Orden transcrita.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia.

Valencia, 7 de abril de 1937. — *El director general.*

(712)

Disposiciones de los Departamentos del Consejo Interprovincial del Frente Popular

Consejería de Instrucción Pública

Visto el recurso que contra el Decreto que le destituye de su cargo de maestro de Bello (Aller), presenta José María Solís Fernández,

Teniendo en cuenta los informes favorables de los organismos afectos al Frente Popular,

Esta Consejería ha acordado que sea repuesto en su cargo el referido maestro de Bello (Aller), José María Solís Fernández, con efectos económicos a partir de la fecha de su reincorporación.

Gijón, 24 de junio de 1937. — El consejero, *P. O. J. Batzana.*

(713)

Juzgado de Pola de Laviana

EDICTOS

Don Ramón Maqueda Suárez, Juez de Primera Instancia, interino, de este Partido.

Hago saber: Que en los autos de juicio de divorcio, que adelanta doña Pilar Torre Antuña, dicté la siguiente:

dó y firma S. S., doy fe. — *Maqueda Suárez.* — Ante mí, *Antonio Egúrrar.*

Y con el fin de que sirva de plazamiento a don Feliciano Posada Fernández, expido el presente en la villa de Pola de Laviana, a veintiseis de junio de mil novecientos treinta y siete. — *Ramón Maqueda Suárez.* — Ante mí, licenciado, *Antonio Egúrrar.*

(711)

Don Ramón Maqueda Suárez, Juez de Primera Instancia, interino, de este Partido.

Hago saber: Que por providencia dictada hoy, en expediente para hacer efectiva por la vía de apremio una multa de diez mil pesetas, impuesta a don Servando Sánchez Cabriano, por la Alcaldía de Langreo, acordé sacar a pública subasta, por término de doce días, las fincas siguientes:

1.º Mitad de la llamada «Huerta de Tras de Casa», de tres áreas, diez y ocho centíreas, lindando: Norte, río; Sur, cuadra del multado; Este, Marcelina Sánchez, y Oeste, Ignacio Casal. Tasada en novecientas ochenta pesetas.

2.º Tercero parte de la titulada «Pumarada Libre», de siete áreas, veinticinco centíreas, lindando: Norte, río; Sur, carretera de Oviedo; Este, Avelino Huelga, y Oeste, Delfina Sánchez. Vale trescientas pesetas.

3.º La conocida por «Tierra de Abajo», de veintisiete áreas, lindando: Norte, Manuel Fernández; Sur, herederos de Pedro Cases; Este, camino, y Oeste, río Candín. Vale cuatro mil pesetas, y

4.º «Los Huertos», de tres áreas, lindando: Norte, río Candín; Sur y Oeste, ferrocarril del Norte, y Este, Saturnino Fernández. Valorada en quinientas pesetas.

Radican las cuatro en términos del pueblo de Barros, concejo de Langreo.

El acto del remate tendrá lugar el diez y siete del próximo julio, a las once, en la Sala Audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que las fincas aparecen inscritas en el Registro de la Propiedad a nombre del multado; que no se admitirán ofertas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que para ser licitador hay que consignar sobre la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado a ese efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor en que fueron tasados los predios.

Dado en Pola de Laviana, a veintiseis de junio de mil novecientos treinta y siete.

— *Ramón Maqueda Suárez.* — Ante mí, licenciado, *Antonio Egúrrar.*

(709)

Sindicato de las Artes Gráficas. — Control de Imprenta. — Gijón

NUMS. QUE NO SE CONSERVARON:

núm. 165 y núm. 167

